Resolución Nro. STFP-004-716-2022

EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;

Que, el artículo 32 de la norma constitucional antes mencionada, determina que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";*

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361 dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 55 determina las competencias de los órganos colegiados, y en el último inciso determina: *"[…] En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa".*

Que, la norma legal anteriormente invocada, en su artículo 219 dispone: *"El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial".*

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *"La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; siendo las normas que dicte para su plena vigencia obligatorias.";*

Que, la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *"Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios.";*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, cuerpo legal que en su artículo 1 dispone: *"Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano";*

Que, la norma ut supra en su artículo 2 establece: Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomaran en cuenta las siguientes definiciones: *n) Segmento de Mercado: Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración.";*

Que, la norma ut Supra, en el artículo 13 dispone: *Medicamentos Registrados Sujetos al Régimen Regulado.- Los medicamentos de uso y consumo humano registrados, que estarán bajo éste régimen, serán los considerados como estratégicos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Articulo 14.- Cálculo del precio techo.- El precio techo será equivalente a la mediana de los precios de venta al público del mercado privado de los medicamentos participantes en el segmento correspondiente, excluyendo aquellos precios que se consideren atípicos, conforme al Artículo siguiente. A partir del establecimiento por parte del Consejo de los precios techo para cada segmento, ningún medicamento podrá ser comercializado a un precio de venta al público por encima de dichos precios techo (…)

Artículo 15.- Precios Atípicos.- Para efectos de la aplicación del Artículo 14 del presente Reglamento, la definición de precios atípicos considerará los siguientes criterios: Para aquellos casos en que dos o tres medicamentos participen en el segmento de mercado, se considerará atípico al precio más alto del segmento, pero solamente si éste es al menos el duplo del precio más bajo del segmento.

Que, la Resolución No. 011-705--2021 aprobada en Sesión Extraordinaria No. 705-2021 del 26 de octubre de 2021, en su parte pertinente, menciona:

"Art. 1.- Aprobar la definición de medicamento estratégico para fines de fijación de precios techo, en concordancia con los siguientes criterios:

a) Medicamentos que constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente.

b) Medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente y que han sido autorizados para su adquisición de conformidad a lo estipulado en el Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos – CNMB vigente, o de la normativa que lo reemplace.

c) Medicamentos autorizados para adquisición por vía judicial.

d) Medicamentos que la Autoridad Sanitaria considere de importancia para la salud pública, para el manejo de planes, programas, proyectos y estratégicas de salud colectiva, además de los medicamentos para el tratamiento de enfermedades raras, catastróficas y medicamentos huérfanos."

e) Medicamentos que el Consejo por iniciativa propia o a instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) emitido mediante resolución en firme y que los califique como monopólicos o que tienen restricciones relevantes de competencia."

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Ordinaria Nro. 716-2022 de fecha 09 de junio de 2022, dio por conocido y aprobado el Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2022-0190, de fecha 22 de marzo de 2022.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO,

RESUELVE:

Art. 1 ***Aprobar*** *el precio techo para el segmento de mercado Memantina 10 mg, Sólido Oral en USD. 1.6800 por unidad.*

Principio Activo	Concentración	Primer Nivel de Desagregación (*)	Precio Techo Unitario
Memantina	10 mg	Sólido Oral	USD. 1.6800

(*) El precio techo corresponde a: cápsula dura, cápsula blanda, sello, perla, oblea, tableta recubierta, tableta no recubierta, gragea.
Nota: Todos los tipos de formas farmacéuticas definidas son aplicables para comprimidos, incluye también aquellas cápsulas que contengan las formas farmacéuticas antes detalladas en su interior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

SEGUNDA.- La presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente podrá ser impugnada en vía judicial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por: AQUILES RODRIGO HENRIQUEZ TRUJILLO

Espc. Aquiles Rodrigo Henríquez Trujillo

Presidente del Consejo
Delegado Permanente del
Ministerio de Salud Pública

LUIS ANGEL GUAMAN LAZO
Firmado digitalmente por LUIS ANGEL GUAMAN LAZO
Fecha: 2022.06.17 11:29:29 -05'00'

Econ. Luis Ángel Guamán

Delegado Permanente de la
Secretaria Nacional de
Planificación

Firmado electrónicamente por: MARIA CRISTINA

Econ. María Cristina Solís Gallo

Delegada Permanente del
Ministerio de Producción,
Comercio Exterior,
Inversiones y Pesca

Lo certifico:

Firmado electrónicamente por: VERONICA PATRICIA CAZAR RUIZ

CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO
SECRETARÍA TÉCNICA

BQF. Verónica Patricia Cazar Ruiz
Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión
de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano